

impresora, previa formacion de una acta en que se haga constar el número de pliegos inutilizados.—“México, Setiembre 5 de 1878.—“Romero.—“Al....” [“Diario Oficial,” núm. 221 de 14 de Setiembre citado].

69. Resol. de 28 de Setiembre de 1878. Estampillas para las manifestaciones que por falta de guías ó pases de efectos nacionales introducidos al Distrito, hacen los interesados.—ANTECEDENTES. Alonso Romero dependiente de la casa Rivero y Lazo de México presentó en la “Garita Juarez” en 16 de Agosto de 1878 una manifestacion de 59 bultos de café conducido por el ferrocarril con destino al mismo México y Chihuahua, cuyo documento solamente tenia dos

de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio, y con expresion del día, hora y sitio en que han de comparecer para dar su declaracion.—“Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, expondrán oficialmente su excusa al Juez de la causa, para que pueda ocurrir al Consulado ó pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse ni retardarse.—“**Art. 19º** Los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes públicos consulares, no enviados por sus respectivos Gobiernos, pero súbditos suyos, y dedicados al comercio ó industria en el Territorio Nacional, gozarán de las libertades y prerogativas comprendidas en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 10ª, 11ª del artículo anterior. Además estarán exentos:—“**I.** De las cuotizaciones ó impuestos puramente personales sin relacion con su giro mercantil, ó con su industria, ni con sus demás bienes muebles é inmuebles.—“**II.** De toda compensacion pecuniaria por las exenciones que se les conceden.—“**Art. 20º** Fuera de las inmunidades que expresa el artículo anterior, los Agentes comerciales que ejerzan directa ó indirectamente dentro del País el comercio ó la industria, se nivelarán en ambos respectos, con los individuos que tengan estas profesiones en el distrito consular.—“**Art. 21º** Exceptuando las funciones, prerogativas é inmunidades de que habla esta Ley, los Agentes comerciales, en su calidad de individuos, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones particulares, ya sean civiles ó criminales, ya mercantiles ó de poliefa, á las mismas Leyes, Ordenanzas, Reglamentos y Autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.—“**Art. 22º** En consecuencia por faltas y delitos del orden comun que las Leyes vedan y castiguen, serán juzgados conforme á lo que ellas dispongan. Mas por delitos puramente oficiales, ó cuando su conducta fuere simplemente irregular ó impropia por cualquier capítulo, el Gobierno general les retirará el *exequatur*, comunicando al Gobierno respectivo los motivos de esta resolucion.—“**Art. 23º** Los Agentes comerciales no podrán ejercer ningun acto consular en sus negocios mercantiles ú otros de su particular interés ó incumbencia.—“**Art. 24º** Los Mexicanos á quienes el Gobierno federal hubiese admitido como Cónsules, Vice-cónsules y Agentes públicos consulares de un Gobierno extranjero, disfrutarán de los derechos y consideraciones que los demás Ciudadanos de la República, y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensarán las faltas que cometieren con relacion á las cargas concejiles y otras personales del servicio público, si estuvieren impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.” (La Circ. de 10 de Junio de 1838 declaró: que “el encargo de Cónsul ó Vice-cónsul de una Nacion extranjera no puede ser considerado en la clase de los empleos que causan los efectos que señala la parte 4ª del art. 5º de la Primera Ley constitucional” (esto es, perder la calidad de Mexicano) “por ser una mera comision amovible al arbitrio de quien la encarga, que no dá al que la obtiene carácter diplomático, ni le hace participar de los privilegios de éste, sino que continúa sujeto á la jurisdiccion ordinaria, sin más exencion que la del servicio militar, cargas concejiles y

estampillas de á tres centavos cada una.—La Administracion principal de Rentas del Distrito, valorizando el café en 600, creyó que á la manifestacion habian faltado cuatro estampillas, por lo que impuso la multa de 40 pesos por la que reputó una infraccion de la Ley. El multado ocurrió al Ministerio de Hacienda en reparacion del agravio que se le habia inferido: uno de los Jefes de Seccion de la misma Secretaria, [C. Emiliano Busto], sostuvo en su respectivo informe la procedencia de la multa, conforme al art. 54 de la Ley del timbre y á la Circ. de 31 de Agosto de 1877; otro de los Jefes de Seccion [el C. Alvarez] emitió el siguiente informe.—“La Suprema Orden de 25 de Febrero de 1869 comunicada con esa misma fecha á la Administracion prin-

alojamientos, cosa debida á la cortesía que debe mediar entre Naciones amigas, para los que desempeñan funciones de su encargo: que así se practica en todas las Naciones; y que con respecto á nuestra República, casi todos los Vice-cónsules que ésta tiene en las Naciones extranjeras son súbditos de aquellas, sin que esto perjudique á los derechos de su nacionalidad, obteniendo previamente el permiso de su Gobierno respectivo”).—“**Art. 25º** Siempre que se pida el *exequatur* á favor de un Cónsul, Vice-cónsul ó Agente público consular, deberá expresarse la clase á que corresponde, entre las fijadas por los artículos 18, 19 y 24 de esta Ley: cuidando despues los Agentes comerciales de comunicar al Gobierno Supremo, por conducto de la Legacion respectiva, cualquier mudanza que les sobrevenga en orden á esta clasificacion. De ello tomará nota la primera autoridad del distrito consular, sin cobrar derechos.—“**Art. 26º** Los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes públicos consulares, podrán tener una cancelleria; y tanto el Jefe de ella, que será un Secretario, como los Oficiales é individuos agregados al servicio del Agente comercial, no siendo Mexicanos, gozarán de las inmunidades que esta Ley concede á los Cónsules comerciantes; pero sin que les comprenda como á éstos lo prevenido en las fracciones X y XI del artículo 18. A fin de que esta disposicion sea exactamente cumplida, deberán dichos Agentes comunicar oportunamente á la primera Autoridad política local, tanto los nombres como la nacionalidad de sus referidos Secretarios, Oficiales y personas agregadas á su servicio.—“**Art. 27º** La Oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial y excluida de otros usos, poniéndose sobre la puerta una inscripcion que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles y demás cosas que pertenezcan al oficio consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan las Autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.—“**Art. 28º**” (Sobre aprehension ó prision del Agente comercial extranjero. Está inserto en el tomo 1º de esta obra, pág. 236).—“**Art. 29º**” (Que niega el derecho de asilo á las Oficinas consulares y habitaciones de los Cónsules, si bien manda respetarlas. Corre tambien allí.—La Ley 6, tít. 14, Lib. 6, Nov. Recop. negó tambien la inmunidad local á los Consulados).—“**Art. 30º** En la parte exterior de sus casas pondrán los Agentes comerciales un rótulo que exprese su carácter oficial y su nacionalidad. Solo podrán izar el pabellon de su país, cuando la Poblacion en que residen fuese sitiada ó estallase algun motin ó sediccion en su seno.” [Así aparece derogada la **Circ. de Relaciones de 4 de Setiembre de 1830**, que prohibió á los Cónsules y Vice-cónsules en los Puertos y en todo el Territorio de la República, conservar asta-bandera en sus casas, y enarbolarla, permitiéndoles solo poner en las puertas de sus propias casas el escudo de armas de la Nacion á quien sirvieran, y ordenando que si no lo hacian, no se les reconviniese, sino que solo se diera cuenta al Gobierno].—“**Art. 31º** Como segun lo prevenido en la Constitucion, corresponde al Gobierno general exclusivamente ad-

cipal de Rentas del Distrito, dispuso que no se exigieran guías ni otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entraran á la capital ú otros puntos del Distrito. Esta disposicion fué vigorizada por la de 12 de Enero de 1874 en que se previno continuara observándose, con motivo de una consulta que hizo la citada Administracion de Rentas.—“En tal virtud, no es obligatoria la presentacion de tales documentos en esos casos.—“Por otra parte, las manifestaciones que hacen los introductores en las garitas son documentos que no están comprendidos en la tarifa de la Ley del timbre de 28 de Marzo de 1876; pero

mitir á los Agentes comerciales y retirarles el *exequatur*; y como solamente por Leyes generales puede arreglarse la influencia de esta institucion en el País, los Poderes de los Estados, aun revestidos de facultades extraordinarias, no las ejercerán alterando las prevenciones de esta Ley.—“**Art. 32º** En casos de grave perturbacion de la paz pública en un distrito consular, las Autoridades civiles y militares de la Federacion y del Estado respectivo, dispensarán á los Agentes comerciales una proteccion especial, de manera que ni ellos, ni sus bienes, ni las cosas del Consulado, sufran agravio ni perjuicio alguno. Y cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo el Agente comercial en la poblacion conmovida, le propondrán que la abandone, favoreciendo su salida, pero sin estrecharlo á emprenderla; y protegerán su regreso inmediatamente que la tranquilidad se restableciere.—“**Art. 33º** Todo lo que esta Ley dispone respecto á los Cónsules y Vice-cónsules especiales, tendrá exacta aplicacion á los Cónsules generales, con solo estas diferencias.—“1º Que su oficio se extenderá á varios distritos ó consistirá en la direccion de todos los Consulados de su país en México, segun los términos de su patente, aprobada por el Gobierno Federal.—“2º Que podrán nombrar Cónsules y Vice-cónsules si para ello los autoriza la misma patente confirmada por el *exequatur*.—“3º Que en casos de queja contra las Autoridades ú Oficinas públicas se comunicarán directamente con el Ministerio de Relaciones, faltando la Legacion de su país.—“4º Que si sus Gobiernos les confiasen alguna mision diplomática, tendrán por consideracion á ella las inmunidades y prerogativas que prescriben el Derecho de gentes y las Leyes del País.—“**Art. 34º** Se tendrá entendido que en esta Ley quedan refundidas las Leyes y Reglamentos anteriores relativos á los Agentes comerciales de las otras Naciones, y que deberá observarse en todo aquello que por los Tratados no estuviere fijado y convenido de otro modo.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional en la H. Veracruz, á 26 de Noviembre de 1859.—“Benito Juárez.—“Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.”—“Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general. H. Veracruz, Noviembre 26 de 1859.—“Fuente.”—NOTA. La Circular de 2 de Noviembre de 1878 con la Circular y la Ley de 26 de Noviembre de 1859, se publicaron últimamente en el “Diario Oficial,” núm. 29 correspondiente al 21 de Noviembre de 1878.—Antes de expedirse esta Ley, se tenía presente para los Cónsules de las Potencias que como se ha dicho, no tenían pactos consulares especiales la Ley 6ª, tít. 11, Lib. 6 de la Nov. Recop., expedida en 1º de Febrero de 1765, que limita la condicion de los Cónsules extranjeros á la de *meros Agentes de su Nacion*; privando á sus casas de toda clase de inmunidad, y de tener escudo de armas en partes públicas de ellas, declarando que los Cónsules no pueden ejercer jurisdiccion ni aun sobre sus nacionales, sino componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias; que no pueden nombrar apoderados que desempeñen las funciones consulares en su repre-

como deben tener el timbre correspondiente, se hace preciso buscar por analogía cuál es la fraccion de dicha tarifa que corresponda aplicar á esas manifestaciones. Ahora bien: estas han venido á sustituir á las guías y pases, luego evidentemente las fracciones relativas á estos documentos que son la 83 y 115 de la citada tarifa, son las que deben aplicarse respectivamente.—“Estas razones hacen opinar á la Seccion porque en el caso de los Sres. Rivero y Lazo, origen de este informe, no es aplicable la fraccion 135 de la tarifa en que se apoya dicha oficina para imponer á los peticionarios una multa de cuarenta pesos; porque habiendo estos puesto en su manifestacion dos estampillas de tres

sentacion, que para ejercer su encargo deben obtener *exequatur*; que una vez dado, deben las Autoridades locales atender sus providencias extrajudiciales y regulares recursos; y que tales Agentes pueden poner en las azoteas de sus casas señales que marquen su residencia consular á sus compatriotas, etc.—“Para la mejor inteligencia de las prerogativas acordadas á los Agentes comerciales, me parece que es conveniente consignar aquí las Disposiciones, que sobre extranjeros transeuntes ó domiciliados en México, se han dictado desde que éste se independió de España, hasta nuestros días. Ya en el tomo 1º, pájs. 886; 2º, páj. 894; 3º, páj. 697 y 4º, que es el presente, pájs. 232 á 252 de esta obra, he precisado los puntos de la misma en que he tratado de los extranjeros, así como de su extradiccion en la páj. 886 del mismo tomo 1º y en las pájs. 657 á 697 del citado tomo 3º. Teniendo, pues, presente esto y las notas de la preinserta Ley de Agentes comerciales, hé aquí para complemento las siguientes Disposiciones.—**I. Plan de Independencia proclamado por D. Agustín de Iturbide en Iguala el 24 de Febrero de 1821.** “**Art. 12.** Todos los habitantes de la Nueva España sin distincion alguna de Europeos, Africanos ni Indios, son Ciudadanos de esta Monarquía” (el Imperio Mexicano), “con opcion á todo empleo, segun su mérito y virtudes.” [Vé adelante la Ley de 10 de Agosto de 1842 que aclaró este artículo].—**II. Tratados de Independencia celebrados en Córdoba en 24 de Agosto de 1821 entre D. Agustín de Iturbide y D. Juan O’Donojú.** “**Art. 14.** ... los Europeos avecindados en Nueva España” (México) “y los Americanos residentes en la Península” (España) “serán árbitros para permanecer adoptando ésta ó aquella Patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles. ...” [Vé adelante la citada Ley de 10 de Agosto de 1842 relativa al preinserto artículo].—**III. Ley de 14 de Abril de 1828. Reglas para dar cartas de naturaleza.** “**Art. 1º** Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta Ley.—“**Art. 2º** Para conseguirla, deberá producir ante el Juez de Distrito ó de Circuito más cercanos al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del Promotor fiscal en los Juzgados de Circuito, y del Síndico del Ayuntamiento en los de Distrito, informacion legal, primero: de que es Católico, Apostólico, Romano, ó la fé de bautismo que lo acredite.” [Esto no puede subsistir por haberse independido la Iglesia del Estado, otorgándose proteccion á todos los cultos. Vé la ant. páj. 431].—“Segundo: que tiene giro, industria útil ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cuál es el giro, industria ó renta.—“Tercero: que tiene buena conducta.—“**Art. 3º** Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito un año antes ante el Ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el País. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que

centavos han cumplido con la Ley que solo exige en estos casos una estampilla, debiéndose por lo mismo levantar tal multa.—Corrido traslado al Administrador principal de Rentas, lo evacuó en los siguientes términos:—“Es evidente é innegable la vigencia de las Supremas Ordenes de 25 de Febrero de 1869 y 12 de Enero de 1874, y tambien lo es que en cumplimiento de ellas no se exigen documentos aduanales á los efectos nacionales que se introducen y salen del Distrito Federal, circunstancia que no tiene ninguna analogía con el caso que motiva este informe.—“Como las manifestaciones que voluntariamente presentan los introductores en las garitas, son de dos maneras: una expresando el valor de los efectos, y otra sin este requisito,

habla el artículo anterior.—“**Art. 4º** Con estos documentos se presentará ante el Gobernador del Estado ó Jefe principal político del Distrito federal ó Territorios de la Federacion,” [solo sub-siste el de la Baja California], “pidiendo la carta de naturaleza.—“**Art. 5º** La exposicion con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de toda sumision y obediencia de cualquiera Nacion ó Gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo: de que renuncia igualmente á todo título, condecoracion ó gracia que haya obtenido de cualquiera Gobierno. Tercero: que sostendrá la Constitucion, Acta constitutiva y Leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos.—“**Art. 6º** Verificadas estas condiciones, el Gobernador del Estado ó Jefe principal político del Distrito ó Territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa á continuacion de esta Ley.—“**Art. 7º** La ausencia á países extranjeros con pasaporte del Gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.—“**Art. 8º** Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.—“**Art. 9º** Los hijos de los Ciudadanos Mexicanos que nazcan fuera del Territorio de la Nacion, serán considerados como nacidos en él.—“**Art. 10** El derecho de naturalizacion no desciende á los hijos de los que nunca hayan residido en el Territorio Mexicano.—“**Art. 11.** Los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el Territorio Mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion se presenten ante el Gobernador del Estado, Distrito ó Territorio en donde quieran residir.—“**Art. 12.** La naturalizacion en país extranjero y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion de otro Gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.—“**Art. 13.** Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la Ley general y particular del Estado respectivo lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la Constitucion y Leyes.” [Está abolido el juramento y reemplazado con la protesta].—“**Art. 14.** Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.” [Vé las ant. pájs. 233 á 252 sobre colonizacion].—“**Art. 15.** Los extranjeros que estando al servicio de la marina en la clase de soldados, ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la Autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse; se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma Autoridad juramento de sostener la Constitucion, Acta constitutiva y Leyes generales, de que renuncian toda sumision y obediencia de cualquiera dominacion ó Gobierno extranjero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia que no sea de la Nacion Mexicana.” [Vé adelante las Leyes de 12 de Agosto de 1842 y 10 de Setiembre de 1846 y la Orden de 28 de Mayo de 1857].—“**Art. 16.** Las Autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lis-

están comprendidas las primeras como facturas en el número 75 del artículo 4º de la tarifa designada por la Ley de 23 de Marzo de 1876, y la segunda está considerada en el número 108, de la propia tarifa.—“Es decir, en el núm. 75, se considera el timbre conforme al valor de los efectos, pues así está señalado en la Ley citada, y á las manifestaciones comprendidas en el número 108, les corresponde una estampilla de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.—“En tal virtud no tiene caso la consideracion 2ª de dichas Secciones, y por consiguiente ninguna analogía tienen las manifestaciones con las guías ó pases como se asienta en la 3ª consideracion á que se refieren las mismas Secciones.—“Como la Ley á que me refiero

ta exacta á los Gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares de su nacimiento, edad y estado de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.—“**Art. 17.** No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó Ciudadanos de la Nacion con que se hallen en guerra los Estados Unidos Mexicanos.—“**Art. 18.** Los que hasta 1º de Marzo del año de 1826 se hayan presentado al Gobierno general pidiendo naturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demás condiciones que prescribe esta ley.—“**Art. 19.** En el mes de Diciembre de cada año remitirán los Gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorio al Presidente de la Federacion un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la Secretaría de Relaciones Interiores y en los archivos de los Gobernadores respectivos.—“**Art. 20.** El Secretario de Relaciones Interiores remitirá precisamente á ambas Cámaras en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la Memoria, una nota que contenga todo lo que expresaren las que hubiere recibido de los Gobernadores con arreglo al artículo anterior; avisando al pié de ella las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion en los referidos Gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta Ley.—“*Francisco Aniceto Palacios*, Presidente del Senado.—“*Casimiro Liceaga*, Presidente de la Cámara de Diputados.—“*Miguel Duque de Estrada*, Senador Secretario.—“*José Perez de Palacios*, Diputado Secretario.—“**FÓRMULA PARA DAR CARTA DE NATURALEZA.**—“*N. N. Gobernador de N., ó Jefe Político de N.*—“Habiendo N, originario de N., cumplido con las condiciones y requisitos que previene la Ley de... de... del Congreso general, que arregla el modo con que debe concederse la carta de naturaleza á los extranjeros, y acompañando los documentos que lo acreditan, declaro al referido N. por las presentes naturalizado en los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autoridad que por aquella Ley se me confiere.—“Aquí la fecha, el lugar y la firma del Gobernador y su Secretario.—“Dos rúbricas.—“Por tanto, etc.—“A D. Juan de Dios Cañedo.” [La parte de esta Ley relativa á expedicion de cartas de naturaleza por los Gobernadores y Jefes políticos no tiene vigor, pues conforme á las Leyes de 10 de Setiembre de 1846 y 9 de Abril de 1870, que veremos adelante, solo el Presidente de la República puede expedirlas].—**IV. Primera Ley constitucional de 29 de Diciembre de 1836.**—“**Art. 1º** Son Mexicanos—“I. Los nacidos en el Territorio de la República de padre Mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.—“II. Los nacidos en país extranjero de padre Mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, ó avisaren que se resuelven á hacerlo, y lo verificaren dentro del año despues de haber dado el aviso.—“III. Los nacidos en territorio extranjero de padre Mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el artículo anterior.—“IV. Los nacidos en el Ter-

es bien terminante en cada caso, la Oficina de mi cargo se ha sujetado y se sujeta en todo lo que se previene en ella, á no ser que la Superioridad determine otra cosa.—“Fundado en las razones expuestas, procedí conforme á la facultad que me concede el artículo 103 de la citada Ley de 23 de Marzo de 1876, luego que tuve á la vista la factura número 634 de los Sres. Rivero y Lazo firmando á nombre de ellos el C. Alonso Romero, que amparaba cincuenta y cuatro bultos café, importantes seiscientos pesos, á imponerles por la falta de cuatro estampillas de 3 cs. que correspondían á \$ 400, la multa de diez por ciento, sobre esta última cantidad, conforme á lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 54 de dicha Ley y pasando el documento mencio-

torio de la República, de padre extranjero, que hayan residido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.—“V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia, juraron la Acta de ella, y han continuado residiendo aquí.—“VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente despues de la Independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las Leyes.” [Vé adelante el artículo 30 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, al que deben subalternarse el preinserto artículo y todas las demás Disposiciones relativas].—“**Art. 5º** La cualidad de Mexicano se pierde:—“I. Por ausentarse del Territorio Mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.—“II. Por permanecer en país extranjero más de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.—“III. Por alistarse en banderas extranjeras.—“IV. Por aceptar empleos de otro Gobierno.—“V. Por aceptar condecoraciones de otro Gobierno sin permiso del Mexicano.—“VI. Por los crímenes de alta traición contra la Independencia de la Patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las Leyes esta pena.—“**Art. 6º** El que pierda la cualidad de Mexicano puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las Leyes.” [Vé adelante los arts. 37 y 38 de la citada Const. de 1857, que son los vijentes en la actualidad].—“**V. Ley de 10 de Agosto de 1842.** “ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, etc., sabed:—“Que usando de las facultades que me concede la sétima de las Bases acordadas en Tacubaya y juradas por los Representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“**Art. 1º** Los Españoles que residían en la República al declararse la Independencia nacional el año de 1821, y que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los Departamentos por Circular de 25 de Octubre último, expedida por el Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, quedan en libertad de renunciar la calidad de Ciudadanos Mexicanos que les fué concedida por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.” [Insertos en lo conducente en la ant. páj. 441].—“**Art. 2º** Los Españoles que renunciaren esa prerrogativa usando de la facultad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las Leyes vijentes de extranjería.—“**Art. 3º** Los Españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la cualidad de Ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde á los que la gozan; si no la hubieren renunciado á los seis meses de expedido el presente decreto.—“Por tanto, mando, etc., etc.”—“**VI. Ley de 12 de Agosto de 1842.** “ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, etc., sabed:—“Que deseado alejar cualquiera duda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la Marina de guerra, ó en la fuerza terrestre; en uso de la sétima de las Bases adoptadas

nado á la Administración principal del timbre, para los efectos del artículo 106 de la citada Ley.”—Pasado este informe al predicho Jefe de la Sec. 1ª, C. Emiliano Busto, dictaminó como aparece en seguida:—“La Administración principal de Rentas del Distrito amplía el informe que se le pidió en 12 del actual, sobre la multa impuesta al Sr. Alonso Romero. Dicha Oficina expone que el fundamento que tuvo para imponerla, fué la consideración de que **siendo verdaderas facturas las manifestaciones** de que trata este expediente, **deben regir en el caso las fracciones 75 y 135 de la tarifa de la ley** del timbre.—“El suscrito no está de acuerdo con esa opinión, porque no puede ser factura comercial un docu-

en Tacubaya y juradas por los Representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“Los individuos naturales de otras Naciones que fueren admitidos por el Gobierno al servicio militar, sea en el Ejército ó en la Marina de guerra de la República, serán considerados como Mexicanos, y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de éstos.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, etc.” [Vé en la ant. páj. 442 el art. 15 de la Ley de 14 de Abril de 1828 con su nota].—“**VII. Bases orgánicas de 12 de Junio de 1843.** “**Art. 11.** Son Mexicanos:—“I. Todos los nacidos en cualquier punto del Territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre Mexicano.—“II. Los que sin haber nacido en la República se hallaban avecinados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de Mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la Nación Mexicana, se hallaban en el Territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.—“III. Los extranjeros que hayan obtenido ó obtuvieren carta de naturaleza conforme á las Leyes.—“**Art. 12.** Los nacidos en el Territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre Mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de Mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La Ley designará el modo de hacer esta manifestación y la edad en que deba hacerse.—“**Art. 13.** A los extranjeros casados ó que se casaren con Mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.—“**Art. 16.** Se pierde la calidad de Mexicano:—“I. Por naturalizarse en país extranjero.—“II. Por servir bajo la bandera de otra Nación, sin permiso del Gobierno.—“III. Por aceptar empleo ó condecoración de otro Gobierno sin permiso del Congreso.—“**Art. 17.** El Mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.” [Vé adelante los artículos 30 y 37 de la Constitución Federal de 1857].—“**VIII. Ley de 10 de Setiembre de 1846. Requisitos para obtener cartas de naturaleza.** “JOSÉ MARIANO DE SALAS... en ejercicio del supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República sabed:—“Que teniendo en consideración que uno de los medios más eficaces para procurar la felicidad de la República es el de promover el aumento de su población, y facilitar la naturalización en ella de hombres industrioses, removiendo las trabas que han opuesto las Leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la Administración, he tenido á bien resolver, que entre tanto el Congreso Nacional se ocupa de la reforma que ellas exigen se observen los artículos siguientes:—“**Art. 1º** Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.—“**Art. 2º** Del mismo modo la obtendrá cualquier

mento que no tiene por objeto servir para comprar ó vender, con especificacion de valores, y solo significa el cumplimiento de un deber en beneficio del fisco, para el pago correspondiente de los derechos de portazgo. Además, si en virtud de Disposicion Superior se suprimieron las guías en el Distrito, por ser esto conveniente para el Erario y en favor del comercio, **no hay razon para cobrar por las manifestaciones ó declaraciones de mercancías, mayores cuotas con fundamento del timbre, que lo que debiera cobrarse en el caso de estar subsistentes las guías.**—“Sobre todo, supuesto el silencio de la Ley en este punto, debe estarse á lo más benigno.”— Por fin, recayó el

extranjero que entre al servicio de la Nacion, en el Ejército ó Armada.” (Vé el art. 15 de la Ley de 14 de Abril de 1823 con su nota en la ant. pág. 442).—“**Art. 3º** Las cartas de naturaleza se expedirán por el Presidente de la República, en papel del sello primero de Despachos y sin exigir otros derechos que el de papel, á los individuos de que habla el artículo 1º y en papel comun á los comprendidos en el artículo 2º” (Vé adelante la Ley de 9 de Abril de 1870).—“**Art. 4º** En el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalizen.—“**Art. 5º** Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como Mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.—“**Art. 6º** No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquier nacion que se halle en guerra con la República.—“Por tanto, mando etc. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—“A. D. Manuel Crescencio Rejon.” [Vé la citada Ley de 9 de Abril de 1870].—**IX. Ley de 30 de Enero de 1854.** “ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, PRESIDENTE. . . he tenido á bien decretar la siguiente:—“**Ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República.**—“**Cap. I. De los extranjeros y sus clases.**—“**Art. 1º** Son extranjeros para los efectos de las Leyes:—“**I.** Los que, nacidos fuera del Territorio Nacional son súbditos de otro Gobierno y no están naturalizados por carta especial firmada del Presidente de la República.—“**II.** Los hijos de extranjeros nacidos en el Territorio Nacional, hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieron bajo la patria potestad.—“**III.** Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la Autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipacion, que no quieren naturalizarse.—“**IV.** Los hijos de Mexicanos que, residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años, sin reclamar la calidad de Mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.—“**V.** Los ausentes de la República sin licencia ni comision del Gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose despues de concedido el primero, exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.—“**VI.** Los hijos de Mexicano mayores de edad y residentes fuera de la República que, habiendo perdido su padre la calidad de Mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privacion de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamacion, se obligarán á establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificar aquella.—“**VII.** La Mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condicion de su marido.—“**VIII.** Los Mexicanos que sin licencia del Gobierno aceptaren honores ó cargos públicos, de Sobera-

siguiente Acuerdo:—“México, Setiembre 23 de 1878. Contéstese á la Administracion principal de Rentas, que **la aplicacion que ha hecho de las fracciones 75 y 108, art. 4º de la ley del timbre no es fundada**, y que como demuestra la Seccion 1ª de esta Secretaría en el informe que se le trascribió, **á toda clase de manifestaciones que por falta de guías ó pases hagan los interesados ante las Recaudaciones para introducir efectos á la capital les corresponde estampillas de á tres centavos, fundándose esta determinacion en el art. 9º de la ley, y haciéndose aplicacion de la fraccion 83 del art. 4º; y que cuan-**

nos á otros Gobiernos extraños.—“**IX.** Los que se naturalizasen en otros países.—“**X.** Los que se establecieron fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer más como súbditos de ella.—“**XI.** Los que en la ocupacion de algunas Ciudades ó Poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna Potencia, enarbolaran en su casa para su resguardo el pabellon de cualquiera Nacion extranjera, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, expulsos del Territorio Nacional como extranjeros sospechosos contra la Nacionalidad del País. Se consideran como parte del Territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distincion.—“**Art. 2º** Los extranjeros tendrán obligacion de pedir carta de seguridad, que será renovada en el mes de Enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravencion sufrirán por primera vez una multa conforme á las Leyes vijentes ó que se dieren en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia y por otra más serán expulsos del Territorio Nacional.” [Esta prevencion no subsiste, porque la CONST. FEDER. DE 5 DE FEBRERO DE 1857 en su art. 33 concede á los extranjeros las garantías otorgadas por ella al hombre, y entre ellas se halla la que expresa la misma Carta en su siguiente “ARTÍCULO 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su Territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.” Vé adelante la Circ. de 8 de Febrero de 1861].—“**Art. 3º** Los extranjeros que se introdujeren al Territorio Nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la Ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo hasta que dada cuenta al Gobierno por el Ministerio de Relaciones ó impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su expulsion ó libre entrada.” [Vé la nota anterior].—“**Art. 4º** No se permite la entrada al Territorio Nacional de **grupos de gente armada**: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el Gobierno resuelva su devolucion segun juzgue conveniente.” [Vé en la pág. 653 del tomo 1º de esta obra las Circulares de 15 de Noviembre de 1839 y 26 de Octubre de 1852].—“**Art. 5º** Se declara vijente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842 sobre adquisiciones de bienes raíces por extranjeros, excepto en los casos en que por Tratados se modifique cualquiera de sus disposiciones.” [Vé las insertas en las ant. págs. 232 á 252].—“**Art. 6º** El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.—“**Art. 7º** El extranjero se tendrá por naturalizado:—“**I.** Si aceptare algun cargo público de la Nacion ó perteneciere al Ejército ó Armada.—“**II.** Si casare con Mexicana ó manifestare querer residir en el País gozando de la calidad de Mexicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el Territorio de

do los efectos importen menos de cien pesos, se admita la manifestacion con estampilla de á centavo, conforme á la fraccion 115. Que en consecuencia, queda libre de la multa el solicitante Alonso Romero.—“Publíquese este expediente.—“Rúbrica del Secretario de Hacienda.” [“Diario Oficial” núm. 234 de 3 de Octubre de 1878].

70. Resol. de 10 de Octubre de 1878. Previsiones respecto de timbres de documentos aduanales que amparen mercancías que se reciban en la Administracion principal de Rentas del Distrito. Falta parcial de estampillas. Vicios en la cancelacion ó falta de ésta. “Secretaría de

la República, y dentro de un año si se hubiere contraído fuera.—“**Art. 8º.** No se concederá carta de naturaleza á los súbditos de otra Nacion que se halle en guerra con la República.—“**Art. 9º.** Tampoco se concederá á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.—“**Art. 10.** Los extranjeros que residan en el Territorio Mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las Leyes, mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansion larga en el País, se considerarán como transeúntes.—“**Art. 11.** Así los domiciliados como los transeúntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y Leyes generales de la República.” [Vé las ant. pájs. 432 y sigs.].—“**Art. 12.** Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en caso de guerra exterior, que no fuere con sus respectivos Gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeúntes. Se exceptúan de esta disposicion los que por Tratados con sus respectivos Gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.” (Vé las ant. pájs. 435 á 437).—“**Art. 13.** En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeúntes el Juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el Cónsul de la Nacion del finado formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en la República ó á favor de súbditos Mexicanos.” [Vé en las ant. pájs. 425 y 426 las fracs. VI y VII del art. 10 de la Ley de 26 de Noviembre de 1859].—“**Cap. II. De los Nacionales ó Mexicanos.**—“**Art. 14.** Son Mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:—“I. Los nacidos en el Territorio de la República de padre Mexicano por nacimiento ó naturalizacion.—“II. Los nacidos en el mismo Territorio Nacional de madre Mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las Leyes de la República.—“III. Los nacidos fuera de la República de padre Mexicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeúnte pero sin perder la calidad de Mexicano segun los artículos correspondientes de esta Ley.—“IV. Los nacidos fuera de la República de madre Mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de Mexicana.” [La mayoría de

Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Mesa 3ª.—“Núm. 1531.—“Habiendo examinado el Presidente de la República el ocurso que presentó Vd. á esta Secretaría el 19 de Setiembre próximo pasado sobre aclaraciones referentes á cancelacion de estampillas, ha tenido á bien resolver, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la Ley de 28 de Marzo de 1876 que respecto de los documentos aduanales que amparen mercancías que se reciban en la Administracion principal de Rentas del Distrito, se observen las siguientes prevenciones:—“1ª Cuando falten estampillas, parcialmente en cualquiera documento, el tenedor del mismo sea ó no otorgante, disfrutará de la concesion á que se refiere el art. 44 de la Ley,

edad no comienza ya á los veinticinco años sino á los veintiuno cumplidos].—“V. Los mismos hijos de madre Mexicana soltera ó viuda, que, llegados á mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de Mexicanos.—“VI. Los Mexicanos que, habiendo perdido esta calidad segun las prevenciones de esta Ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.—“VII. Los Mexicanos que, habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del art. 1º ó de haber tomado parte contra la Nacion con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los Tribunales de la República.—“VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821 juraron la Acta de Independencia, han continuado su residencia en el Territorio de la Nacion y no han cambiado su Nacionalidad.—“IX. Los extranjeros naturalizados.—“**Cap. III. Previsiones generales.**—“**Art. 15.** El Mexicano podrá ser citado ante los Tribunales de la República para responder en juicio sobre obligaciones contraídas en país extranjero ya proceda la demanda de otro Mexicano ó de un extranjero.” [Vé las ant. pájs. 432 á 435].—“**Art. 16.** El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á menos que tenga bienes raíces en la República suficientes á cubrir dicho pago.” [Vé la derogacion de este artículo en las pájs. 563 á 565 y 764 del tomo 2º de esta obra].—“**Art. 17.** Los extranjeros, en los contratos de sociedad comercial con los Mexicanos, seguirán la condicion de éstos para el efecto de reputar la sociedad como Mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo Gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeras.” [Vé adelante el Decreto de 16 de Febrero de 1854].—“**Art. 18.** La calidad de Nacional y extranjero no es transmisible á tercera persona: en consecuencia, ni el Nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni el extranjero los de Nacional por razon de una y otra calidad.—“**Art. 19.** Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los Nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos ó artefactos de su respectiva Nacion, cuando esto se reserve por las Leyes á los Mexicanos conforme á los Tratados vijentes. Asimismo no pueden obtener empleos ó cargos municipales ni cualesquiera otros, propios de las carreras del Estado.” [Vé en los índices las voces BUQUES, COMERCIO, FUERO ECLESIASTICO, IGLESIA, PESCA].—“**Art. 20.** En negocios entre extranjeros ó contra ellos por obligaciones contraídas en la República aunque no sean por accion real ó personal serán competentes los Tribunales para los efectos de evitar un fraude ó dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago ó causar cualquier otro perjuicio semejante á sus acreedores ó huérfanos bajo su cuidado y otros casos

para la colocacion y cancelacion de estampillas con intervencion de la Administracion del timbre que corresponda, prévio el pago del doble valor de las estampillas que faltaren, segun tarifa, en la parte no cubierta por el timbre ó los timbres respectivos, conforme á la Circular núm. 31 de 31 de Agosto de 1877; bajo el concepto de que esto solo podrá hacerse dentro del plazo de ocho dias fijado en dicho artículo.—“2ª Cuando el documento aduanal tenga las estampillas que correspondan, con el resello de la Oficina respectiva y alguna ó algunas de dichas estampillas no estuvieren canceladas, ó cuando la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio alguno de fraude, la Oficina que reciba el documento cancelará dichas estampillas con el sello de la misma Oficina ó por escrito, en la forma prevenida en los artículos 32

análogos.” [Vé las ant. pájs. 432 á 435].—“**Art. 21.** Los contratos y demás actos públicos notariados en el país extranjero, surtirán sus efectos ante los Tribunales de la República, siempre que á más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse segun las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos:—“1ª Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales por las Leyes de la República: 2ª Que en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del país en que hubiese pasado: 3ª Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América Central, que será el de tres meses; y 4ª Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el Territorio de la República.—“**Art. 22.** Se derogan las Leyes anteriores relativas á extranjeros y á que no se hace referencia como vijentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contrarie á los Tratados respecto de súbditos de las Naciones con quienes los tenga celebrados la República.—“Por tanto, etc. Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—“Antonio López de Santa-Anna.—“Al C. Ministro de Relaciones.”—**X. Decreto de 16 de Febrero de 1854. Nacionalidad de compañías extranjeras.** “ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA... PRESIDENTE... he tenido á bien decretar lo siguiente:—“**Art. 1º** En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola Nacion, la sociedad tendrá el carácter de esta misma Nacionalidad; si los socios fueren de dos Naciones por partes iguales en personas, el carácter de Nacionalidad lo dará el de los socios que representen mayor capital, y si éste fuere vario entre socios de diferentes Naciones, elegirá la Nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre extranjeros.—“**Art. 2º** La infraccion de esta Ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinarán á algun establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podrá reclamar la proteccion de cualquiera Nacionalidad extranjera.—“Por tanto, mando... Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—“Antonio López de Santa-Anna.—“Al Ministro de Relaciones Exteriores.”—**XI. Estatuto provisional de 15 de Mayo de 1856.** “**Art. 10.** Son Mexicanos los nacidos en el Territorio de la Nacion: los nacidos fuera de él de padre ó madre Mexicanos: los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la

y 33 de la Ley de la materia, siu exigir multa por la falta ó defecto de cancelacion.—“3ª Cuando la cancelacion contuviere enmendaturas, raspaduras ú otras circunstancias que dieran indicio de fraude, se aplicarán las penas de la Ley.—“4ª No se detendrá por infraccion á la Ley del timbre, el despacho de las mercancías en la Administracion principal de Rentas de Distrito siempre que el interesado diere fianza á satisfaccion de dicha Oficina para el pago de la multa correspondiente, dentro del plazo de 24 horas. En caso de que no se dé la fianza, se seguirán los trámites del artículo 106 de la Ley del timbre.—“5ª Esas responsivas en union de los documentos penados se remitirán inmediatamente por la Oficina descubridora de la infraccion, á la respectiva Administracion del timbre, para que prévios los

Acta de Independencia y no han abandonado la Nacionalidad Mexicana; y los extranjeros naturalizados conforme á las Leyes.—“**Art. 11.** Los nacidos en el Territorio de la República de padre extranjero, y fuera de él de madre Mexicana, para gozar de los derechos de Mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestacion se hará ante la autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, ó ante el Ministro ó Cónsul respectivo, si reside fuera del País.—“**Art. 12.** La Mexicana que casare con extranjero, seguirá la condicion de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su Nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.—“**Art. 13.** A los extranjeros casados ó que casaren con Mexicana ó que fueren empleados en alguna comision científica ó en establecimientos industriales de la República, ó que adquirieren bienes raíces en ella conforme á la Ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.—“**Art. 14.** El extranjero que quiera naturalizarse deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honestamente.—“**Art. 15.** El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algun cargo público de la Nacion, ó pertenciere al Ejército ó Armada, á excepcion del caso prevenido en el art. 7º” [Vé las ant. pájs. 435 á 437].—“**Art. 16.** No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra Nacion que se halle en guerra con la República.—“**Art. 17.** Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros Países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.—“**Art. 18.** El Mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que se naturalice en país extranjero sin prévio y expreso consentimiento del Gobierno Supremo, no quedará exento de las obligaciones de Mexicano, ni podrá en ningun caso alegar derechos de extranjería.—“**Art. 19.** La calidad de Mexicano se pierde:—“I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.—“II. Por servir bajo la bandera de otra Nacion sin licencia del Gobierno.—“III. Por admitir empleo ó condecoracion de otro Gobierno sin permiso del Mexicano. se exceptúa la admision de los empleos y condecoraciones literarias.—“IV. Por enarbolar en sus casas algun pabellon extranjero en caso de ocupacion por el enemigo exterior. Probado el delito, el culpable será expulsado del Territorio de la República.—“**Art. 20.** El Mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Gobierno.”—**XII. Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857.** “**Art. 30.** Son Mexicanos:—“I. Todos los nacidos dentro ó fuera del Territorio de la República de padres Mexicanos.—“II. Los extranjeros que se nacionalicen conforme á las Leyes de la Federacion.—“III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos Mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su Nacionalidad.—“**Art. 33.** Son extranjeros los que no posean

requisitos señalados por el art. 106 de la Ley de 28 de Marzo de 1876, sean devueltos dichos documentos cuanto antes á quien corresponda.—“Lo que comunico á Vd. como resultado de su citado ocurso, advirtiéndole que ya se dá conocimiento de estas resoluciones á la Administracion general del timbre y á la Administracion principal de Rentas del Distrito federal; así como que ya se manda publicar el expediente respectivo en el *Diario Oficial*.—“Libertad en la Constitucion. México, Octubre 10 de 1878.—“Romero.—“Al Sr. Alfredo Bablot.—“Presente.” [“Diario Oficial” núm. 224 de 12 del mismo Octubre].

71. Circ. de 16 de Octubre de 1878. Exenciones de la empresa del Ferrocarril Mexicano con respecto á la Ley

las calidades determinadas en el artículo 30....—“**Art. 37.** La calidad de Ciudadano se pierde:—“I. Por naturalizacion en país extranjero.—“II. Por servir oficialmente al Gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.—“**Art. 38.** La Ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de Ciudadano y la manera de hacer la rehabilitacion.”—**XIII. Suprema Orden de guerra de 28 de Mayo de 1857. Oficiales extranjeros en la Marina Mexicana.** “Ministerio de Guerra y Marina.—“Seccion 3ª.—“Habiendo advertido el Exmo. Sr. Presidente sustituto que en las Administraciones anteriores por una pródiga generosidad, se ha permitido en el Cuerpo de la Armada la admision á Oficiales de toda clase de individuos, sin examinar sus conocimientos, origen ni moralidad de que han resultado graves y trascendentales consecuencias; y no pudiéndose desde luego llenar las faltas con individuos todos Mexicanos que reúnan las circunstancias convenientes, mientras se establezcan colegios náuticos y en lo cual se ocupa el Gobierno, se ha servido disponer S. E. que en los casos de grave urgencia de admitir Oficiales, previa la autorizacion suprema, se observen bajo la más estrecha responsabilidad de las Comandancias de Marina las prevenciones siguientes:—“**Art. 1º** Cuando por crecidos armamentos ó sin esta causa, hubiere escasez de Oficiales para la dotacion de los bajeles de guerra ú otras atenciones del Cuerpo, y no hubiere Aspirantes capaces para ser ascendidos á aquella clase ni servirlos como habilitados conforme al artículo 44 del tratado 2º, título 1º de la Ordenanza general de la Armada, podrán solo en este caso proponer al Gobierno los Comandantes de Marina, la admision de pilotos particulares para el servicio del Cuerpo de la clase de segundos tenientes habilitados.—“**Art. 2º** Al efecto, llamarán en primer lugar á los Pilotos Mexicanos que reúnan las circunstancias de suficiencia, honradez y buena conducta: en segundo lugar á los pilotos extranjeros nacionalizados que posean las mismas circunstancias que los anteriores, y en tercer lugar á los pilotos extranjeros no nacionalizados. Los individuos del primero y segundo caso no podrán rehusar este servicio sino en el de tener embarcacion propia en la cual naveguen, dirigiéndola por sí mismos como Capitanes ó Pilotos.—“**Art. 3º** Para que sean admitidos los extranjeros en el tercer caso, es necesario que reúnan las circunstancias de honradez, instrccion en la facultad, fina educacion, y no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo.—“**Art. 4º** El extranjero que posea las cualidades expresadas en el artículo y pretenda ingresar al servicio en la clase de Oficial facultativo, se presentará al Comandante de Marina por medio de un ocurso en que exprese su nombre, patria y edad, acompañando el título y demás documentos expedidos en su país que acrediten ser de la facultad. Con estos anteceden-

del timbre. “Secretaría, etc.—“Sec. 3ª.—“Mesa 3ª.—“Circular núm. 121.—“El Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, en oficio de 12 del actual, dice á esta Secretaría, lo que sigue:—“El Presidente de la República por acuerdo expreso, ha tenido á bien disponer se declare que las exenciones á que se refiere el artículo 7º de la Ley de 27 de Noviembre de 1867, son extensivas al uso del timbre en los documentos de la Empresa que tenga relacion con el ferrocarril de que es concesionaria, quedando libre dicha Empresa de toda responsabilidad por las estampillas ó papel sellado que ha dejado de usar hasta la fecha, y sin que adquiera derecho alguno por el uso que se le haya obligado á hacer de ambas cosas. Esta exencion deberá terminar, así como las demás que comprende el citado artículo, dentro del

tes, el Comandante de Marina nombrará un Jefe ú Oficial de su confianza para que tome una informacion reservada de la conducta y honradez del interesado, examinando sobre el particular las personas idóneas que crea convenientes, y entre las cuales deberá comprenderse al Consul de la Nacion del interesado.—“**Art. 5º** Si el resultado de la informacion no fuese favorable al solicitante, se le devolverá la instancia y documentos que presentó con el decreto de negativa: pero si fuese favorable, se nombrará una comision de cinco Oficiales que procedan á examinarlo en los ramos de la facultad, cuidando de que no haya en ella ninguno que pertenezca al país del interesado.—“**Art. 6º** Concluido el exámen, el presidente de la comision pasará á la Comandancia un informe circunstanciado que firmarán todos los individuos de ella, explicando la suficiencia ó insuficiencia del interesado, y pormenorizando los ramos en que más haya sobresalido, así como aquellos en que no haya contestado satisfactoriamente.—“**Art. 7º** Si el informe de los sinodales no fuese favorable, se procederá del mismo modo que se previene en el artículo 5º respecto á las informaciones contrarias á los interesados; pero si lo fuese, se agregará á la instancia del examinado juntamente con la informacion y demás documentos presentados por él, y este expediente, con informe de la Comandancia sobre el concepto que haya formado de la capacidad del interesado, se dirigirá al Gobierno para la resolucion conveniente.—“**Art. 8º** Los individuos extranjeros que de este modo sean admitidos al servicio, lo serán en clase de Segundos Tenientes provisionales, sin poder optar á la propiedad del empleo hasta que haya trascurrido un año de su admision, siempre que los informes sucesivos les sean favorables.—“**Art. 9º** Estos Oficiales no podrán obtener mando del buque hasta que cuenten cuatro años de servicios y hayan ascendido á la clase de Primeros Tenientes, exceptuándose el caso de que fallezcan ó falten todos los Oficiales del bajel en que sirvan de dotacion.—“**Art. 10.** No podrán ser admitidos al servicio en clase de Oficiales las personas sean Nacionales ó extranjeras que carezcan de educacion y de delicadeza, los contramaestres, los contrahechos, los que padezcan alguna enfermedad contagiosa ó crónica, los que ignoren el idioma nacional, los ineptos ó de mala conducta, los que se hayan separado del Cuerpo por alguna de las causas anteriores, y los extranjeros que voluntariamente hayan solicitado su separacion absoluta.—“Dios y Libertad. México, Mayo 28 de 1857.—“Soto.”—**XIV. Circ. de 8 de Febrero de 1861.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones.—“Exmo. Sr.—“Habiendo solicitado varias personas los pasaportes, cartas de seguridad y demás documentos abolidos por el artículo 11 de la Constitucion de la República, creyendo que los salvo-conductos que indelicadamente expiden algunas autoridades subalternas importan hasta una impunidad de delitos comunes ó de causas de responsabilidad, el Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido ordenar se recuerde y recomiende